

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0201 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000212-2018 de fecha 02 de marzo del 2018; Informe N° 013-2018/GRP-440010-440015-440015.03-BPCV de fecha 02 de marzo del 2018; Oficio de notificación N° 128-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de marzo del 2018; Escrito de registro N° 02437 de fecha 12 de marzo del 2018, y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000212-2018** de fecha 02 de marzo del 2018 a horas 08:44, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA - PAITA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1W-776** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **CESAR GUILLERMO MENDOZA BARBOZA** con Licencia de Conducir N° **L19253920** de Clase A y Categoría Ila por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento consistente en: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista**", incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de trabajadores por carretera, según contrato; otorgándole el plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendario para que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP (fjs. 06)**, se determina que el vehículo de Placa N° **P1W-776** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL**, la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 0318-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de marzo del 2014, se encuentra autorizada para prestar servicio de transporte de trabajadores por carretera según contrato en el ámbito regional. Del mismo modo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje **P1W-776** se encuentra debidamente habilitado para la prestación del servicio de transporte de trabajadores por carretera según contrato en el ámbito regional, a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0133 vigente hasta el 07 de marzo del 2024.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

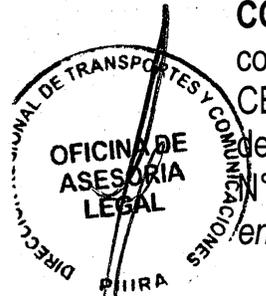
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0201 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió conforme se aprecia en el cargo de notificación del acta de control, el cual obra a folios diez (10), donde figura que se ha recepcionado en fecha 06 de marzo del 2018 por el señor SALOMON VITE PINGO identificado con DNI N° 02729056, quien señala ser el GERENTE de la empresa, teniendo conocimiento de esta manera del incumplimiento.



Que, en fecha 12 de marzo del 2018, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL, SALOMON VITE PINGO**, ha presentado escrito de descargo con registro N° 02437, al respecto, cabe precisar que, no ha demostrado la rescisión de contrato del conductor CESAR GUILLERMO MENDOZA BARBOZA, motivo por los cuales sus fundamentos, no han logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.



Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL**, estando válidamente notificada, no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento atribuido y tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala *"Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"*; corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, faltando a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a: *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"*, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0201

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 ABR 2019

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA EN EL AMBITO REGIONAL A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL** por incurrir presuntamente en el incumplimiento **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, faltando a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**", incumplimiento calificado como **leve**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA EN EL AMBITO REGIONAL A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL**, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0201** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN PLAYA BLANCA SRL** en su domicilio sito en AH. LAS CAPULLANAS MZ. A, LOTE 25, DISTRITO 26 DE OCTUBRE – PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 02437 de fecha 12 de marzo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*José Humberto Chávez Castillo*  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

